



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-34/2025

PROMOVENTE: IVAN BRAVO  
OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>3</sup>

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del PEE 2024-2025 para elegir a diversas personas juzgadoras<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Antonio Daniel Cortés Román Omar Espinoza Hoyo y Edgar Braulio Rendón Tellez

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> Por sus siglas SCJN

<sup>4</sup> Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.

3. **Cómputo distrital.** El cómputo distrital de la elección impugnada se realizó del uno de al tres de junio<sup>5</sup>

4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme, el seis de junio, Ivan Bravo Olivas en su "*carácter de ex aspirante a Magistrado del Vigésimo Quinto Circuito y ciudadano Mexicano*" presentó demanda de juicio de inconformidad, en línea, ante la autoridad responsable.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta acordó registrar e integrar el expediente número **SUP-JIN-34/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

6. **Escrito de comparecencia.** El doce de junio, Hugo Aguilar Ortiz, quien se ostenta como candidato a Ministro de la SCJN presentó una promoción con la pretensión de acudir en calidad de tercero interesado.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente de referencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo señalado en los "*Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*"

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de un cómputo distrital de la elección de Ministras y Ministros que integraran la SCJN, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 251, 253, fracción III; y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico del promovente para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo del 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, respecto de la elección de Ministras y Ministros de la SCJN.

### **Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley Orgánica.

útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.<sup>9</sup>

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Además del artículo 54, párrafo 3, de la referida Ley de Medios se desprende que el juicio de inconformidad, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, solo podrá ser promovido por la persona candidata interesada.

De este modo, se advierte que las personas que contarán con interés jurídico para promover los juicios de inconformidad, en

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



tratándose de elecciones de personas juzgadoras, serán las candidaturas interesadas.

### Justificación de la decisión.

En el caso, quien promueve lo hace con el “*carácter de ex aspirante a Magistrado del Vigésimo Quinto Circuito y ciudadano Mexicano*”, y pretende impugnar los resultados del cómputo distrital realizado en el 03 Distrito Electoral del INE en Durango de la elección de Ministras y Ministros de la SCJN, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.

En esencia alega se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinó el Consejo Distrital, lo que actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso c) numeral 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, y que el día de la jornada electoral se vulneraron los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En esas condiciones esta Sala Superior estima que el promovente carece de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad intentado, porque no participó como candidato en la elección que pretende impugnar y la Ley de Medios reserva la promoción de dicho medio de impugnación a las personas candidatas interesadas.

En efecto, el artículo 54, párrafo 3<sup>10</sup>, de la citada Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio**

---

<sup>10</sup> Artículo 54

[...]

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Siendo estas quienes, en su caso, podrían resentir una afectación a sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el presente juicio.

En ese sentido, es evidente que no existe un derecho subjetivo a tutelar porque el promovente no tiene la calidad de candidato a Ministro de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que quien promueve solicite la el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, por ende, quienes no participaron activamente en la elección que se impugna no están facultados para cuestionar actos, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar.

Además, la Jurisprudencia 11/2022<sup>11</sup>, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.<sup>12</sup>

En ese sentido, en su carácter de ciudadano, el promovente tampoco puede ejercer una acción tuitiva, ya que este tipo de

---

<sup>11</sup> De esta Sala Superior, de rubro: "REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA".

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-1385/2025 y SUP-JDC-1404/2025.



actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, ello sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.

En consecuencia, queda demostrado que en el presente juicio de inconformidad el promovente carece de interés jurídico para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuente Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 Y SUP-JIN-62/2025 ACUMULADOS, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, SUP-JIN-61/2025 Y SUP-JIN-147/2025 ACUMULADOS (INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LA CIUDADANÍA PARA PROMOVER JUICIOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS)<sup>13</sup>**

Emito este voto razonado en los Juicios SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025 acumulados, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, así como SUP-JIN-61/2025 y SUP-JIN-147/2025 acumulados, para explicar que voté a favor de su improcedencia en apego al criterio mayoritario de esta Sala Superior consistente en que la ciudadanía en lo individual no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar los resultados electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que en casos previos sostuve un criterio distinto.

**1. Criterio mayoritario**

Esta Sala Superior, al resolver los Juicios SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-58/2025 y SUP-JIN-74/2025 (del cual fui ponente), por mayoría determinó desechar las demandas, al considerar que el demandante, en su calidad de ciudadano, carecía tanto de interés jurídico como de interés legítimo para controvertir los resultados de la elección judicial en cuestión.

Respecto a la falta de interés jurídico, la mayoría sostuvo que, al no haber participado como candidato en la elección cuestionada, un ciudadano no puede obtener beneficio alguno de la impugnación. La sentencia se apoya en una interpretación literal del artículo 54, numeral 3, de la Ley General

---

<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Ares Isáí Hernández Ramírez, Olivia Y. Valdez Zamudio, Rodolfo Arce Corral e Ileri Analí Sandoval Pereda.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad deberá ser presentado por la persona candidata interesada.

En cuanto al interés legítimo, en las sentencias se argumenta que el ciudadano no representaba un interés colectivo. Se ha referido la Jurisprudencia 11/2022,<sup>14</sup> para señalar que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

## **2. Criterio minoritario**

Mi criterio en los juicios referidos en el apartado anterior ha sido que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en que se realizó, caracterizada, de entre otros factores, por la ausencia de partidos políticos y los mecanismos típicos de vigilancia electoral, así como por la exigencia de una reinterpretación de las categorías procesales, la ciudadanía cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias. En consecuencia, voté a en contra de desechar los juicios de inconformidad.

## **3. Razones por las cuales voté a favor de las propuestas en cuestión**

Si bien en los Juicios SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-58/2025 y SUP-JIN-74/2025 (del cual fui ponente), defendí, de entre otras cuestiones, que la ciudadanía en lo individual cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias, en los Juicios SUP-JIN-34/2025,

---

<sup>14</sup> De rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

SUP-JIN-34/2025

SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025 acumulados, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, así como SUP-JIN-61/2025 y SUP-JIN-147/2025 acumulados, no insistí en mi postura y voté a favor del criterio mayoritario, ya que estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia.

En mi opinión, cuando los órganos jurisdiccionales sostienen un criterio respecto a una temática se crea, por un lado, una expectativa para los justiciables de que se seguirá sosteniendo ese mismo criterio y, por otro, se traduce en la obligación de los tribunales de aplicar las mismas reglas para casos similares, con el fin de garantizar la imparcialidad en su actuación.

En consecuencia, estimo que lo correcto es sumarme al criterio mayoritario con el fin de dar certeza a las personas justiciables. Sin embargo, subrayo que me sumo al criterio mayoritario respecto al tratamiento de las impugnaciones presentadas por personas ciudadanas en lo individual – como sucedió en los juicios en cuestión– y dejo a salvo mi criterio para otros casos con circunstancias distintas.

Por las razones expuestas, respetuosamente emito este voto, para explicar las razones que me llevan a acompañar la decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.